

Expediente: **SCQ-131-0415-2021**

Radicado: **RE-02105-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **26/03/2021** Hora: **15:59:29** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0415 del 15 de marzo de 2021 se denunció ante Cornare, la *"... tala de bosque."* Hechos presentados en la vereda El Molino del municipio de Guarne.

Que el día 16 de marzo de 2021 se realizó visita de atención queja, generando el informe técnico IT-01604 del 23 de marzo de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"...Se encuentra que el predio objeto de la visita se ubica en las coordenadas 6°18'24.90N - 75°27'8.00W, perteneciente a la vereda el Molino del Municipio de Guarne y cuenta con un área aproximada de 1.45 hectárea.

En consulta de la información catastral disponible en la Corporación se determina que dicha coordenada está asociada al inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-37669.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos Ambientales/Sancionarios Ambientales Vigencia desde: FUSC-78/V.05

13-Jun-19

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

*Al interior del predio se observó que se había realizado un tala y rocería de un bosque nativo en estado avanzado de sucesión, en el que se encontraban especies como Chaquiro (*Podocarpus montevertensis*), uvito (*Cavendishia pubescens*), chagualo (*Clusia rosea*), entre otros. Estos árboles presentaban altura aproximadamente 5 metros, teniendo como referencia un núcleo boscoso contiguo a la zona afectada. El área intervenida es de aproximadamente 300 metros cuadrados. El día de la visita no estaban realizando actividades.*

Al interior del predio se observa residuos vegetales dispersos, producto del aprovechamiento forestal.

Según lo informado por el señor Carlos Zapata, él es la persona encargada del predio y fue la persona que realizó las actividades de rocería y tala.

Acorde a lo informado por el señor Zapata, él no tenía conocimiento sobre la necesidad de tramitar algún permiso.

Durante la visita se le informo al el señor Carlos Zapata en calidad de encargado del predio, que no puede continuar con las actividades de tala de árboles nativos por no contar con el permiso de aprovechamiento así como tampoco podía realizar las siguientes actividades:

- *No aprovechar ni dar traslado a la madera que se encontraba en el predio.*
- *No realizar quemas*

Conclusiones:

En el predio ubicado en las coordenadas 6°18'24.90N -75°27'8.00W identificado con FMI 020-37669, habían realizado actividades de rocería y tala de árboles nativos en un área aproximada de 300 metros cuadrados, sin contar con el respectivo permiso de Aprovechamiento."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en su artículo 2.2.1.1.5.6 lo siguiente: "...los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que mediante Resolución 0316 del 07 de marzo de 1974, expedida por el INDERENA, se estableció "...en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento de las especies maderables: pino colombiano ..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01604 del 23 de marzo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar*"

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyos / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: 13-Jun-19

a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento de bosque nativo sin contar con el permiso respectivo, y dentro del cual se encuentran individuos de una especie vedada, conocido como Chaquiro o Pino Colombiano. Actividades llevadas a cabo por el señor Carlos Zapata (sin mas datos), en el predio identificado con FMI 020-37669, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Guarne. La medida preventiva se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0415 del 15 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-01604 del 23 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de bosque nativo sin contar con el permiso respectivo, dentro del cual se encuentran individuos de una especie vedada, conocido como Chaquiro o Pino Colombiano. Actividades llevadas a cabo por el señor **CARLOS ZAPATA** (sin más datos), en el predio identificado con FMI 020-37669, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Guarne. La medida preventiva se impone al señor **CARLOS ZAPATA** (sin más datos) y con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Carlos Zapata, para que:

- Realizar una adecuada disposición de los residuos generados en el aprovechamiento, teniendo en cuenta que las quemas se encuentran prohibidas.
- Abstenerse de realizar la movilización o comercialización de los productos obtenidos del aprovechamiento adelantado.
- Informar a esta Corporación la finalidad del aprovechamiento realizado.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Carlos Zapata.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0415-2021

Fecha: 25/03/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.

Técnico: Emilsen D.

Dependencia: Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

13-Jun-19

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40